

nes cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO - BASES DE GRAVAMEN - TARIFAS

Artículo 5

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia; desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2º. de esta Ordenanza.

2. La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación, en su caso, de la licencia, concesión con modificaciones de la solicitud, renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

BASES DE GRAVAMEN

Las bases de percepción consisten en:

- En una cuota fija de carácter general que permitirá el desarrollo de la actividad comprendida en un epígrafe de la tarifa del Impuesto de Actividades Económicas.

- Cuando la actividad a desarrollar abarque conceptos de varios epígrafes del I.A.E., se incrementará la cuota inicial por cada uno de ellos en un 20% sobre la cuota fija anual.

- Las tasas resultantes de la aplicación de los precedentes párrafos de este artículo se entiende referidas a una superficie máxima limitada y, por cada metro cuadrado que exceda se incrementará en el porcentaje señalado en el artículo siguiente.

- Además de los casos de actividades clasificados en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, nocivas y peligrosas, o que en virtud de la «Instrucción de la Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de 13-

09-84" tuvieran que ser clasificadas, se sumará a las cuotas resultantes citadas la tarifa complementaria que se indicará.

A cualquier actividad no indicada en los epígrafes de la tarifa de licencia fiscal del Impuesto Industrial, lo serán de aplicación las tarifas que resulten por analogía con las expresadas.

TARIFAS

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Las cuotas fijas iniciales de carácter general y superficies máximas a que se refiere el artículo anterior son.

a) Industria general: 200 pts/M2.

b) Industria manuales o artesanales, en superficie de hasta 100 m2: 10.000 pts. Resto 100 pts/m2.

c) Establecimientos comerciales en general, hasta 100 m2: 35.000. pts. resto 500 pts/m2.

d) Oficinas y despachos profesionales hasta 100 m2: 40.000 pts. resto 500 pts/m2.

e) Bailes, salas de fiesta, cabaretes, Night Clubs y similares: 600 pts/ plaza de aforo.

f) Oficinas Bancarias, sucursales, oficinas de cambio, agencias y delegaciones de Compañías de Viajes, seguros hasta 100 m2: 50.000 pts, resto 600 pts/m2.

g) Bares, Cafeterías, restaurantes, cervecerías, Pubs, y similares hasta 100 m2: 50.000 pts. resto 600 pts/m2.

h) Hoteles, hostales, pensiones, y hostales- Residencias a: 1.000 pts/ Plaza. De las actividades Clasificadas:

En los casos de actividades que sean clasificadas según art.3.4 las cuotas señaladas en los epígrafes anteriores se incrementaran con una cuota complemen-

taria de 15.000.-ptas.

De las ampliaciones:

a) De los locales: en los casos de ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad o actividades anteriormente autorizadas serán de aplicación los módulos y tipos de percepción al coeficiente resultante de la escala por superficies que se refiere en el punto de incrementos por exceso de superficie por cada m2.

b) De actividades: Si se tratase de ampliación, de actividades autorizadas para desarrollarlas en el mismo local, por cada epígrafe en exceso se satisfará el 20% de la cuota fija inicial o de la que resultare de la aplicación de esta ordenanza.

c) De los locales y actividades: a las ampliaciones simultáneas última a desarrollar en los locales, « serán de aplicación los dos párrafos precedentes».

TRASPASOS

Los traspasos de titularidad, excepto los precedentes de herencia entre padres e hijos, entre padres e hijos, entre cónyuges, tributarán el 50% de la Tasa que correspondía por primera licencia.

TRASLADOS

Se entenderá por traslado, a efectos de tarifa todo cambio de lugar de actividad del comercio o Industria cuyo titular haya dado de baja simultáneamente otro establecimiento análogo en el término Municipal. En estos casos y siempre que no se varíe de titular ni se modifiquen o amplíen las actividades a desarrollar, se satisfará el 25% de la Tasa que correspondería por primera licencia.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/89 de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7

1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañaran los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la Tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasa liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren mas de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por periodo superior a seis meses consecutivos.

4. El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación individual y no periódicos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la C.A.I.B.» entrará en vigor, con efecto de 1 d enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente en sesión plenaria de día 23/11/98 y definitivamente de conformidad con el art. 17.3 de la ley 39/1988 del 28 de diciembre por no haberse presentado reclamaciones en su exposición pública.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,c) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás Vehículos de Alquiler, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituyen el hecho imponible los siguientes conceptos:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Sustitución de los vehículos afectos a las licencias.
- d) Revisión extraordinaria de vehículos a instancia de parte.
- e) Derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conductor.
- f) Expedición del permiso municipal para conducir vehículos de alquiler.
- g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir.
- h) Expedición de permisos de salida del término provincial.
- i) Revisión anual de vehículos cuando proceda.

DEVENGO

Artículo 3

La Tasa se devengará, naciendo la obligación de contribuir:

En los casos indicados en los apartados del artículo 21 anterior, en el momento de la concesión de la licencia o autorización del servicio municipal, cuyo expediente no se tramitará hasta que se haya efectuado el pago correspondiente, en concepto de depósito previo.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que soliciten las licencias, la sustitución o revisión de vehículos o los derechos objeto del hecho imponible.

RESPONSABLES

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible estará constituida por la clase o naturaleza de la licencia, derecho o servicio solicitado en base a lo dispuesto en el artículo 2, lo que determinará la aplicación de una u otra de las cuotas tributarias que se establezcan en el artículo siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

Las cuotas tributarias de los conceptos comprendidos en la presente Ordenanza, serán las siguientes:

	Pesetas
a) Concesión y expedición de licencias:	25.000.-
b) Autorización en la transmisión de licencias:	25.000.-
	Pesetas
c) Por prestación de servicios, consistentes en la reglamentaria revisión anual ordinaria	25.000.-
En el supuesto de sustitución del vehículo por otro nuevo, los derechos satisfechos por la revisión anual reglamentaria del vehículo sustituido se aplicarán a la revisión del vehículo sustituto.	
d) Revisiones extraordinarias:	
Por cada revisión de vehículos, a instancia de parte	25.000.-

e) Derechos de examen:

En concepto de derechos de examen para la obtención del permiso municipal de conducir, por cada examen	25.000.-
f) Expedición del permiso municipal de conducir:	
Por la expedición del permiso municipal para conducir vehículos de servicio público	25.000.-
g) Expedición de duplicados de licencias y permisos municipales de conducir:	
Por la expedición de cada uno de ellos	25.000.-
h) Expedición de permisos de salida del término municipal:	
Por la expedición de cada permiso	25.000.-

NORMAS DE GESTION

Artículo 8

1. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa en base a los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

2. La liquidación practicada se notificará al sujeto pasivo para su conocimiento o impugnación en su caso. En el supuesto de que su importe fuese mayor que el depósito previo constituido, deberá ingresarse la diferencia en los plazos indicados en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la C.A.I.B.» entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1.999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente en sesión plenaria de día 23/11/98 y definitivamente de conformidad con el art. 17.3 de la ley 39/1988 del 28 de diciembre por no haberse presentado reclamaciones en su exposición pública.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR EL ART. 178 DE LA LEY DEL SUELO.

FUNDAMENTO LEGAL Y NATURALEZA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los arts. 132.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 10 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Santa Margalida establece la "Tasa por Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por el artº. 178 de la Ley del Suelo" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación, siempre que se realicen en el interior de las viviendas.

3.- La presente Tasa es independiente y compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se rige por su propia Ordenanza Fiscal.

SUJETOPASIVO

Artículo 3

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que